

que el cuerpo de inválidos continuará rigiéndose por su reglamento de 3 de Octubre de 1839, y que queda extinguido el descuento del centavo por peso para el cuartel de inválidos.—Decreto de 12 de Febrero de 1862, que declaró los haberes del Batallón de inválidos y de retirados á dispersos.—Por fin en la actualidad hace el erario el pago íntegro de sueldos del Ejército, sin descuento de ninguna clase.”

“Merecen también mención las siguientes disposiciones:—Decreto de 16 de Octubre de 1848, sobre que á los que se inutilizaron en la guerra de independencia, se les pague como en activo servicio.—Orden de 20 de Noviembre de 1848, sobre los justificantes que se presentarán por los agraciados y sus familias, por el decreto anterior.—Circular de 17 de Diciembre de 1849; á los que se inutilizaron en guerra extranjera, se satisfagan sus haberes como á la guarnición.—Decreto de 26 de Marzo de 1851, sobre que á los inutilizados por guerra extranjera, se les abone toda su paga.—Decreto de 15 de Enero de 1853. Los inutilizados, ó que en lo futuro se inutilicen defendiendo el sistema representativo popular federal, están comprendidos en la gracia concedida en el decreto de 26 de Marzo de 1851, á los que se inutilicen en acción de guerra.—Circular de 21 de Junio de 1854, sobre que los mutilados en guerras extranjeras formen compañías en los Departamentos, mandadas por el más caracterizado, con el objeto de formar sus presupuestos que se pagarán con igualdad á los de los cuerpos sobre las armas.—Decreto de 9 de Febrero de 1857, que mandó: que formasen una sola corporación con el cuerpo de inválidos, los oficiales y jefes retirados, por haberse inutilizado á consecuencia de las fatigas del servicio, los mutilados por resultas de heridas recibidas en acción de guerra y los que prestaron servicios distinguidos á favor de la independencia de 1821, siempre que justifiquen hallarse en alguno de los casos indicados conforme al reglamento de 20 de Noviembre de 1848: que esta corporación debía percibir sus haberes con igualdad á la guarnición, por conducto del pagador del referido cuerpo de inválidos: que en los Estados habrá corporaciones menores con su pagador, y que tendrían un local cómodo, y que así para México como para fuera, el gobierno señalaría las casas al intento, designando el orden, gastos de alumbrado, etc.—Decreto de 15 de Setiembre de 1857. Corporación especial separada de los retirados del Ejército, de los antiguos patriotas que perciban sueldo ó remuneración por el erario público como recompensa de sus servicios prestados en la primera época de la independencia; se formará: se les asistirá con sus haberes con entera igualdad á las tropas de las guarniciones respectivas, sean retirados ó vivos en el servicio los individuos que compongan la corporación dicha: éstos nombrarán de entre ellos mismos, y bajo su responsabilidad, un pagador que se entienda con el cobro y distribución de caudales; y por fin, las jefaturas de los Estados considerarán con la misma preferencia en el pago de sus vencimientos á los individuos avecindados en sus demarcaciones que se encuentren en los casos ántes referidos, ya sea formando corporación en donde haya número suficiente para ella, ó ya en lo particular, cuando fueren pocos los agraciados.”

CUERPO NACIONAL DE INVALIDOS.—Está formado con arreglo al Decreto de su organización de 3 de Octubre de 1839, y pagado conforme á los Decretos de 30 de Setiembre de 1856 y 12 de Febrero de 1862 [que si es posible se insertarán adelante], se compone de 1 Coronel, 1 Teniente coronel, 1 Pagador, 1 Segundo ayudante, 4 Capitanes, 4 Tenientes, 8 Sub-tenientes, 4 Sargentos ejerciendo; 14 Sargentos segundos sin ejercer; 16 Sargentos segundos ejerciendo; 5 sargentos segundos sin ejercer; 8 Tambores, 12 Cabos con diverso haber, hasta 36 ps. 60 cs. mensuales, desde 14 ps. 10 cs. al mes; y 142 soldados con haber vario también, hasta 35 ps. 10 cs. desde 12 ps. 60 cs. mensuales.

Para pagar mutilados, están asignados, además, veinte mil pesos, y otras pequeñas cantidades para *Escudos* y gratificaciones.

VI. CABALLERÍA.—El Decreto de 1º de Setiembre de 1824, arreglando la fuerza de caballería del Ejército permanente, la refundió en trece regimientos compuestos de cuatro *escuadrones* y cada escuadrón de dos compañías. Ya ántes el Decreto de 20 de Agosto de 1823, arreglando las tropas Milicianas que habían cubierto ambas costas con el nombre de *divisiones* de infantería y caballería, las había dividido en *batallones* de infantería de seis compañías cada uno; en *escuadrones de caballería ó dragones* compuestos de cuatro compañías cada uno; y en compañías separadas.—El Reglamento provisional de la Milicia cívica de 3 de Agosto de 1822 mandó también formar *batallones de infantería* de cuatro á seis compañías, y *escuadrones de caballería* compuestos de dos á tres compañías cada uno.—Por fin, la fuerza hoy existente está dividida en *cueros*, que forman el total de quince, con cuatro compañías cada uno, siendo su personal conforme á las leyes de 30 de Setiembre de 1856, 19 de Enero de 1870, 4 de Diciembre de 1871 y 14 de Octubre de 1872 [que se insertarán, si es posible], de 1 Coronel, 1 Teniente coronel, 1 Comandante, 1 Capitan pagador, 2 Segundos ayudantes, 2 Alféreces portas, 4 Capitanes, 4 Tenientes, 8 Alféreces, 1 Armero, 1 Tala-bartero, 1 Mariscal, 1 Trompeta mayor, 1 Cabo de trompetas, 1 Cabo de batidores, 4 Batidores, 4 Mancebos, 4 Sargentos primeros, 16 Idem segundos, 64 Cabos, 12 Trompetas, 312 Soldados, 8 Arrieros, 430 caballos y 32 mulas de carga.

¿Cuál, pues, será el nombre que merezca la lección que á estudiantes y hombres de ciencia dá con sorprendente aplomo D. Jacinto Pallares en la pág. 739 de su mentido “Tratado completo,” enseñándoles; que “varios BATALLONES de infantería ó DE CABALLERÍA forman una brigada....”?

—No sería bueno aplicarle las palabras de que hace uso en la pág. 732 de la misma confección, *Tracten fabrília, Fabri*, este es, *déjese á los albañiles, que hablen ó traten de albañilería*, cuando nada se entiende de este ramo?”

VII. CABALLOS.—ACÉMILAS.—FORRAGES.—En mi “Nuevo Código de la Reforma,” pág. 828 de la Parte 3ª del tomo 2º y págs. 464 y 465 del tomo 3º se hallan las siguientes noticias al caso:

“Circular de 26 de Mayo de 1815.—Previno que se marquen los caballos con el fierro del cuerpo en la anca derecha, en vez de cortarles la punta de

la oreja izquierda, como se hacía antiguamente.—[Cuando ya sean inútiles para el servicio, se venderán legalmente, poniéndoles por marca una D á fuego, que quiere decir *Desecho*."]

*Circular de 8 de Junio de 1815.* Cuando las circunstancias sean tales que precisen á que se dé á los caballos avena en lugar de cebada, se haga el suministro de dos celemines de aquella especie, en lugar del *celemin y medio* que está mandado dar de cebada.—(Un celemin viene á ser la duodécima parte de una fanega).

*Decreto de 1º de Setiembre de 1824.* Los caballos de sargento y demas clases de inferiores serán comprados por el erario nacional.

*Circular de 26 de Marzo de 1828.* Los caballos excedentes en cuerpos de caballería, se conserven 20 ó 25, por cada uno de los cuales abonará la Tesorería, por forrajes, 6 pesos, 2 reales, 6 granos; el resto se ha destinado á potreros de buenos pastos; y solo en los meses de Julio á Octubre, en que pasadas las cosechas los potreros y rastrojos dan pastos abundantes puede ser destinada á ellos toda la caballada, quedando al arbitrio del Jefe del cuerpo, designar el número de animales y la eleccion del tiempo.

*Circular de 26 de Marzo de 1828.* Se mandarán al potrero los caballos sobrantes, dándose para el mismo solo *un peso mensal* por caballo, y otro peso al cuerpo para criar su fondo.

*Circular de 11 de Julio de 1849.* Se librará por forraje de cada caballo sobrante *dos pesos mensales* en estacion de aguas: para los que se hallen en el campo, se arregle el pago á la tarifa general de 1840, planilla de caballería; y en tiempo de secas, se tendrá presente el Reglamento de 1º de Diciembre de 1847.

*Providencia de 6 de Setiembre de 1832.* La gratificacion de forraje no se abonará á oficiales que gozan de licencia ilimitada.

*Decreto de 1º de Diciembre de 1847.* Sobre arreglo del ejército, que en su art. 26 declaró que el haber de los caballos de los cuerpos de caballería y artillería debe ser de *seis pesos cuatro reales mensuales* para los que pasen revista; con cuyo haber se formará el *fondo de forrajes*, con el que se acudirá á la mantencion de caballos y monturas, á su herraje, entretenimiento y compra de caballos y monturas, sin que pueda estar afecto á gratificacion de ninguna clase ni denominacion, ni á raciones en dinero ó especie *para caballos de jefes ú oficiales*, porque este gasto se ha considerado en el de 1849. Se abonará para forraje de un caballo para arrieros de cuerpos de caballería *cinco pesos*, que es el que se abona á mulas de carga.

*Decreto de 11 de Mayo de 1850.* Por cada caballo de la fuerza permanente, presente en revista de los cuerpos de caballería, ó de Artillería ligera, se abonará mensualmente la cantidad de *6 pesos, 4 reales* por forraje, y *2 pesos* por cada uno de los sobrantes.

*Circular de 20 de Abril de 1855.* A los cuerpos de caballería permanente ó activa solo debe abonarse por forrajes *6 pesos, 3 reales, 2 granos*, por caballo para potrero y el fondo del ramo, siempre que no exceda del número de caballos, que deben tener los cuerpos por reglamento.—La nota 3ª de la

tarifa de sueldos y gratificaciones de la caballería permanente, que en 31 de Diciembre de 1839 publicó la Tesorería general, explica la manera de hacer tales abonos; así es que á los Escuadrones sueltos, cuando no tengan toda la fuerza del reglamento, se les abonará á *6 pesos, 3 reales, 2 granos* los caballos correspondientes á la fuerza de hombres presentados en revista, con más cinco de los sobrantes; y el resto á *2 pesos*, sin que excedan del número que debe tener el cuerpo.

*Decreto de 16 de Agosto de 1856.* Por forraje para acémilas se abonarán *6 pesos, 4 reales mensuales* por cada una, en lugar de *4 pesos* que les daba el Decreto de 22 de Abril de 1856.

La ley de presupuestos de 31 de Mayo de 1869 señala *6 pesos mensuales* para forraje de un caballo.—Sobre nombramiento del Forrajista de caballería, obligaciones de éste, rendicion de sus cuentas, compra de caballos y monturas, reposicion de éstas, herraje de aquellas etc., véanse los artículos desde el 61 en adelante del Reglamento de pagadores de 22 de Junio de 1861, así como la Instrucion para el manejo de forrajes, que corre con el Cuaderno de formularios de 1854, en lo que no se oponga á aquel; y por fin

Las leyes últimas de presupuestos de egresos señalan para el forraje de caballos y mulas del Colegio militar, Zapadores, Artillería, Caballería y demas cuerpos del Ejército *seis pesos sesenta centavos*.

VIII. ESCOLTAS. Siendo los cuerpos de caballería los que generalmente dan escoltas, creo conveniente consignar aquí algunas disposiciones al caso.

La Circular de 8 de Noviembre de 1814, expresa los términos en que se han de conceder las escoltas de caballería, ordenando que no se den sino en casos muy particulares.

El Decreto de 27 de Noviembre de 1824 manda que ningun cuerpo del Ejército lleve la denominacion de *escolta ó guardia*.

El de 2 de Diciembre de 1825 precisa las reglas para los casos en que se concedan.—Por fin, para el caso en que la escolta sea para conducción de reos, deberá tenerse presente lo que expuse en el tomo 1º de mi "Nuevo Código de la Reforma," págs. 83 y 84, en estos términos:

"La Suprema Orden de Guerra de 20 de Marzo de 1850, designando los deberes de la escolta que conduce reos, dice: que debe ponerlos á cubierto de toda tropelia, aun cuando sea amenazada ó formalmente atacada por otra fuerza con el fin de libertar á los presos, quienes deben correr en tal caso la suerte de la escolta, cuidando el que la mande, bajo su más estrecha responsabilidad, de que *no se atente á la vida de los reos*, respecto de los cuales solo se tomarán las providencias más eficaces para evitar la fuga; bajo el concepto de que el jefe de la fuerza de la escolta se someterá á Consejo de Guerra (hoy jurado) conforme á Ordenanza si los reos se fugan, ó son heridos ó muertos por la escolta, asegurándose las personas de esta."

Como esta humana providencia parece que se ha olvidado, se hace preciso recordarla; y como sean conducentes las doctrinas de Goyena en su Cód. Crim. Esp. núms. 1,163 al 1,170 se insertan:

"1163. Apenas pasa un día sin anunciarse en los periódicos que, siendo conducidos uno ó más presos, han intentado la fuga y sido muertos en ella por los mismos encargados de su custodia y seguridad. Esto ha sucedido aun en el caso de ser uno solo el preso que se conducía, de ir maniatado y escoltado por gente.

"1164. Sobre una gran parte de estos abominables asesinatos se ha hecho ciega y muda la justicia. Ha habido sin embargo alguno tan calificado, tan notorio y tan irritante por circunstancias particulares, que el poder judicial no ha podido desentenderse de proceder á su averiguación; y habemos visto con dolor y con asombro el escandaloso desenlace de una absolución de la instancia.

"1165. Los encargados de la conducción del preso escogen siempre para el asesinato un lugar despoblado y solitario, por manera que ellos son los reos y únicos testigos.

"1166. Yo dejaré aparte lo absurdo é increíble de que intente la fuga en despoblado un reo conducido por gente armada y con armas de fuego; pero preguntaré en primer lugar, ¿es lícito matar al preso que huye, sobre todo, en campo raso y de consiguiente, sin que preceda efracción de cárcel, ni otro género de violencia?

"1167. Yo no encuentro leyes que autoricen para ello; las arriba citadas de Recopilación y Partida hablan del ladrón cogido *in fraganti*, y únicamente autorizan á la misma persona robada.

"1168. En segundo lugar, aquí no se trata de prender, sino de uno ya preso, y que es conducido y trasladado de un pueblo á otro bajo escolta. ¿Cuál es el deber de ésta y de las justicias ó alcaldes?

"1169. Si el preso lo ha sido por algún delito grave, conducirlo montado y con grillos; á falta de éstos, á pié y con esposas; si aun éstas faltan, debe ser maniatado, cogiendo el cabo de la cuerda uno de los conductores: *deben enviarlo preso y bien recaudado*, dice la ley I, tít. 36; lib. 12, Novísima Recopilación.

"1170. La omisión de cualquiera de estas precauciones y de toda otra que puedan alegar los conductores, (pues sin omisión ó descuido suyo es increíble é imposible que el preso intente la fuga) los constituye en culpa; y ¿podrán sacar de ésta el bárbaro derecho de matar que ántes no tenían? ¿Es por ventura más culpable ó de peor condición el preso que, cediendo al amor natural de recobrar su libertad, aprovecha el descuido de su conductor y guardian, que el mismo conductor realmente descuidado, ó que afecta serlo para poder asesinar á mansalva?

"Aun en el negado caso de que á pesar de su descuido pudiera el conductor dar muerte al preso que huye, siempre sería cierto que la primera causa y ocasión del homicidio había venido de una gran culpa del primero, que según nuestras leyes de Partida debería ser castigada por lo ménos con la pena de cinco años de deportación á alguna isla.

"La simple aplicación de esta pena bastaría para desterrar tal barbarie é ignominia; métenlo bien los Magistrados y Jueces, pues que la justicia

se debe á todos y en todos los tiempos, y el preso está bajo la especial protección y salvaguardia de las leyes. Mis reflexiones se contraen á este caso aislado, y de ninguna manera favorecen al preso que, guardado debidamente, intenta recobrar su libertad por medios violentos, por ejemplo, atacando al alcaide ó al ministro de justicia que le conduce: véase la sección de los que resisten á la justicia."

IX. INFANTERÍA.—La antigua infantería estaba organizada en regimientos compuestos de dos ó más batallones; pero el *Decreto de 12 de Setiembre de 1823* por su art. 1º dijo: "la infantería que hoy existe bajo el pié de regimientos, se arreglará en doce batallones con la numeración del 1 al 12." El mismo Decreto hizo otras declaraciones que no es importante expresar aquí.—Con arreglo á las leyes de 30 de Setiembre de 1856, 19 de Enero de 1870 y 4 de Diciembre de 1871 paga el Erario 27 batallones de la misma arma, compuestos cada uno de ellos: de 1 Coronel, 1 Teniente coronel, 1 Comandante, 1 Pagador, 1 2º Ayudante, 1 Armero, 1 Corneta mayor, 1 Cabo de cornetas, 1 Cabo de gastadores, 8 Gastadores, 8 Capitanes, 8 Tenientes, 16 Sub-tenientes, 8 Sargentos primeros, 22 Idem. segundos, 104 Cabos, 142 Cornetas, 640 Soldados, 4 Arrieros y 32 mulas de carga.

Las antiguas denominaciones de los cuerpos de caballería é infantería y números que las han reemplazado las expresa la siguiente disposición.—(Inserta en mi citado tomo 3º pág. 444).

CIRCULAR DE 22 DE ABRIL DE 1870.—NUMERO DE CUERPOS DEL EJERCITO PERMANENTE Y SU DENOMINACION.

"Ministerio de Guerra y marina.—Circular número 45.—Habiéndose omitido el 4º batallón ligero de la 4ª división en la circular núm. 44 que previene la numeración que se ha dado á los cuerpos del Ejército, ella queda reformada de la manera siguiente:

INFANTERIA.	
DENOMINACIONES QUE ACTUALMENTE TIENEN.	Número que las esp. responde.
Batallón Tiradores de México...	17
6º Batallón de Cazadores.....	18
4º Batallón de Cazadores.....	19
5º Batallón de Cazadores.....	20
10º Batallón de Línea.....	21
Batallón Libres de México.....	22
Batallón Ligero de México.....	23
Batallón Móvil de Querétaro....	24
Batallón Carabineros de Guadajajara.....	25
2º Batallón de Zapadores.....	26
Primer Batallón Ligero.....	27
Primer Batallón de Cazadores..	8
2º Batallón Ligero.....	9
2º Batallón de Cazadores.....	10
Tercer Batallón Ligero.....	11
4º Batallón Ligero.....	12
5º Batallón de Línea.....	13
4º Batallón de Línea.....	14
7º Batallón de Línea.....	15
8º Batallón de Línea.....	16
CABALLERIA.	
Carabineros de la Guardia de los Supremos Poderes.....	1
Legión del Norte.....	2
Primer cuerpo de Jalisco.....	6
Carabineros de Lampazos.....	3
Cazadores de Galeana.....	4
Segundo cuerpo de Jalisco.....	5

Exploradores de la Frontera....	7	Riferos de México.....	12
Primer cuerpo de San Luis.....	8	Cuerpo de Querétaro.....	13
Libres de Guerrero.....	9	Cuerpo de Guadalajara.....	14
Riferos á caballo.....	10	Escuadron de Chignahuapam...	15
Guías del Ejército.....	11		

Comunicolo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. México, Abril 22 de 1870.—*Mejía.*"

En vista de las constancias anteriores, parece que ha sido un albañil y no un perito en la Jurisprudencia militar, el que en la pág. 783 del rumboso plagiato llamado "Tratado completo" despues de apropiarse el estudio corriente en mi "Nuevo Código de la Reforma" (Tomo 1º, pág. 79 y tomo 3º págs. 301 á 304) sobre formalidades de los procesos, dice autoritativamente: "Se pondrá en la primera hoja ó cubierta" (del proceso) "el lugar, año, REGIMIENTO y persona contra quien se proceda, su delito, nombre del Fiscal y del Eseribano ó Secretario en esta forma:

"Plaza ó Comandancia de México. Año de tantos.

"REGIMIENTO DE INFANTERIA (de tal) "número" (tantos).

"Primer batallon Sexta compañía.

"Criminal contra Juan Medina, soldado de la 6ª compañía de los referidos BATALLONES Y REGIMENTOS, por la desercion verificada tal dia.

"Fiscal N. de N. Ayudante de tal cuerpo.

"Escribano N. de N. sargento segundo de tal compañía."

Estos despropósitos son tanto más notables, cuanto que en la pág. 782 el mismo D. Jacinto anatematizando á los que necesitan de los formularios, que cree inútiles dice: "El que para hacer una narracion sencilla, sustancial y lacónica (de los actos que se practiquen en un juicio) necesita formularios, el que hasta para redactar una frase necesita la inspiracion del reglamentarismo de la ley, es claro que no tiene la instruccion suficiente, ni las disposiciones necesarias para lo más sencillo, lo más obvio, lo menos dificultoso de un proceso; y DEBE POR LO MISMO ABSTENERSE DE TOMAR PARTE EN OFICIOS Á QUE NO LO LLAMA SU INTELIGENCIA. *Tractent fabrilla, Fabri.*"—¡Cuán cierto es que lo último que conoce el hombre es á sí mismo! De otra manera, no hubiera escrito las anteriores presuntuosas líneas el que absolutamente peregrino en el fuero militar, no ha sabido ni copiar las doctrinas sobre él; no presenta en el propio fuero, estudio alguno especial suyo; y hasta los trunco formularios que exhibe como modelos, en vez de ser una novedad original suya, como era de esperarse, no son sino copias inexactas de mi "Nuevo Código de la Reforma," al que parece que sin embargo, no quiere bien el ingrato D. Jacinto, á semejanza del saltador, que despues de haber despojado al viajero de su propiedad, le maltrata cruelmente, porque no tiene más de que pueda aprovecharse. *S*

X. CUERPO MEDICO MILITAR.—Fue organizado en virtud del Decreto de 12 de Febrero y Reglamento de 15 del mismo mes de 1846.

El Decreto de 24 de Abril de 1850 lo extinguió, y para atender á la salud del soldado en campaña y en guarnicion, previno: que en cada uno de los cuerpos de línea del Ejército hubiera un médico y cirujano, y en cada

uno de los Estados en que haya colonias militares: que cada médico cirujano tendrá un ayudante con la dotacion de cuarenta pesos mensuales; no pudiendo obtener tal plaza sino los estudiantes cumplidos de alguna escuela de medicina de la República; así como para ser médico cirujano del Ejército es indispensable, tener los requisitos que las leyes exigen para el ejercicio de la profesion médica, celo acreditado en el desempeño de sus funciones, y haber prestado patrióticos y distinguidos servicios; de biendo ser nombrados los propios médicos cirujanos por el Gobierno á propuesta en terna (con informe del cirujano mayor) del Jefe de la Plana Mayor (que hoy no existe y está reemplazado por el "Departamento de Estado mayor general del Ejército," existente en el Ministerio de la guerra desde que por el artículo 1º del Reglamento del propio Ministerio de 22 de Junio de 1851, se incorporaron en la propia Secretaría la Plana mayor del Ejército y las Direcciones de Artillería é Ingenieros, continuando así hasta el presente por las Disposiciones corrientes en las págs. 11 y sigs.)—El mismo decreto sujetó á los médicos cirujanos en todo lo económico y directivo del servicio al expresado cirujano mayor, concediendo á éste las consideraciones correspondientes al empleo de coronel, y á aquellos *las que la Ordenanza otorga á los oficiales subalternos*: les acordó tambien montepío (que hoy ya no lo hay ni para el Ejército, segun adelante veremos) y declaró: que en cuanto á la concesion de licencias y retiros, se sujetarán á lo dispuesto en las leyes respecto de los militares; y dotó con ciento ochenta pesos mensuales de sueldo al cirujano mayor y con noventa pesos cada mes á cada médico cirujano, excepto los del Batallon de Inválidos y de Artillería, radicados en esta Capital, á quienes únicamente concedió sesenta pesos mensuales.—Previno que solamente se establecerán hospitales militares cuando sea absolutamente necesario, y no los hubiere civiles en que contratar la asistencia de los individuos del Ejército: que siempre que se establezcan en las brigadas, divisiones, cuerpos de Ejército ó Ejército los mismos hospitales, se encargará de su direccion el cirujano mayor, y en caso de no hallarse presente, el cirujano más antiguo de los cuerpos que se hallen reunidos, al cual quedarán sujetos y prestarán obediencia todos los demas; y que en caso de aparecer alguna epidemia en lugar en donde resida algun batallon ó cuerpo, el médico cirujano lo participará inmediatamente al cirujano mayor, quien con su informe y por conducto del Jefe de la Plana Mayor (que repito no existe) dará cuenta al Gobierno para que dicte las medidas convenientes.—Por el artículo 12 dijo textualmente: "Los facultativos que no prestasen los servicios á que por esta ley y Reglamento respectivo quedan obligados, sufrirán una pena de tres meses á un año de prision, con privacion de la mitad del sueldo, segun la gravedad del delito. El que al marchar su cuerpo no lo hiciere, será dado de baja y se procederá á cubrir la vacante."—Por el artículo 13 agregó: "Para la imposicion de estas penas, se observará lo prevenido en el artículo 43 de la ley de 29 de Diciembre de 1838" (Esta era la penal de desertores: el artículo citado declaraba la manera de juzgar al oficial desertor; pero en la actualidad no rije

sino la de 12 de Febrero de 1857, que se insertará á su tiempo).—Por fin, por el artículo 14 dijo: “Se observará el tratado 2º, título 22 de la Ordenanza general del Ejército, en todo lo que no se oponga á esta ley.”—(Este título trata “del modo en que han de admitirse los cirujanos y su obligacion:” lo primero quedó alterado por el Decreto anterior; y respecto á lo segundo es importante el repetido título sobre los instrumentos con que debe contar el cirujano, sus visitas, reconocimientos de reclutas y de heridas, etc.).

El antecedente Decreto se reglamentó en 7 de Mayo de 1850, estableciendo entre otras cosas alteradas, el uniforme del Cirujano mayor y demas médicos cirujanos.—Las alteraciones que este Reglamento y el Decreto que lo motivó, han sufrido, constan en las Disposiciones citadas en las páginas 11 y 19 antecedentes, por las que aparece, que en vez del Cirujano mayor hay un Subinspector, Jefe del “Departamento del cuerpo médico militar” existente en el Ministerio de la Guerra.

Actualmente las leyes de presupuestos de egresos designan el siguiente personal del cuerpo médico militar:—1 Subinspector, Director del Hospital de Instrucción; 1 Visitador de Secciones sanitarias, 4 Profesores de hospital, 1 Pagador (conforme á la ley de 30 de Setiembre de 1856), 33 Médico Cirujanos de Ejército, 1 Farmacéutico principal, 4 Idem de Ejército, 1 Veterinario principal, 4 Idem de Ejército y 14 Aspirantes.—La Administración del mismo cuerpo, es la siguiente: 1 Administrador del hospital de Instrucción, otro de hospital de Ejército y 6 Comisarios de entrada.—La compañía de enfermeros, se forma por 1 Capitan, 1 Teniente, 2 Sub-tenientes, 6 Celadores, Sargentos primeros; 8 Enfermeros mayores, Sargentos segundos; 20 Enfermeros primeros, Cabos; y 100 Enfermeros segundos, Soldados.—El tren tiene 1 Sub-teniente, 4 Capataces, Sargentos segundos; 40 Conductores, Soldados; 12 Arrieros y 160 Mulas.—Para pertrechos de ambulancia, compras de acémilas y botiquines, señalan las últimas leyes de presupuestos de egresos, catorce mil pesos.

XI. HOSPITALIDADES.—SOBRESTANCIAS MILITARES.—Sobre estas hay en mi repetido tomo 3º, pág. 433, la siguiente noticia:

En cuanto á las hospitalidades de los individuos enfermos, hé aquí las Disposiciones siguientes:

Real Orden de 27 de Julio de 1814. Se dé asistencia de hospital de sargento primero á todo soldado graduado de subteniente.

Circular de 25 de Abril de 1823. Se reciba en los hospitales de caridad á los individuos que estén sobre las armas.

Ley de 6 de Mayo de 1823. Se autoriza al Gobierno para que de la hacienda federal cubra el déficit de hospitalidades á razon de CUATRO REALES por plaza.

Circular de 29 de Agosto de 1823. Los Jefes que corren con el detall confronten la relacion de las hospitalidades militares que les presente el administrador del hospital, con las noticias que debe haber en la Mayoría, para quedar satisfecho de su legalidad, poniéndose hasta entónces el CONSTAME por el Mayor y el Vº Bº por el Coronel. Cuando aun quede alguna duda, un Ayudante podrá salvarla, pasando al referido hospital á confrontar las

noticias del Comisario con las que debe tener el cuerpo; así es que siempre las relaciones de hospitalidad se visarán por los Jefes de los cuerpos.

Providencia de la Comandancia general de México de 23 de Enero de 1829. Los Jefes de los cuerpos vigilen que los abanderados de ellos asistan diariamente al hospital, y que á los capitanes de cuartel den las noticias diarias para el Estado mayor.

Orden general de la Plaza de México, de 20 de Junio de 1829. Los abanderados y portas saquen las altas de hospital.

Providencia de 13 de Febrero de 1837. Para el importe de hospitalidades de los individuos de marina, se esté á lo prevenido sobre la materia en las Ordenanzas navales de 1748 y 1793.

Circular de Guerra de 26 de Mayo de 1849. Sigase abonando sus haberes á los individuos de tropa enfermos en hospitales, á los de partidas sueltas, y á encausados, presos ó inutilizados en espera de retiros.

La ley de presupuesto de egresos de 31 de Mayo de 1869, asigna cien mil pesos anuales para sobrestancias militares; á doce y medio centavos diarios por enfermo (lo que es una miseria) calculado un diez por ciento en el Ejército.

El Reglamento para comprobacion de cuentas de las Jefaturas de Hacienda de 1º de Julio de 1869, dice:

“Sobrestancias militares. El abono de éstas á doce y medio centavos diarios por enfermo, se hará con el recibo del Administrador del hospital respectivo, exigiéndole la distribucion de lo que se le ministre, la orden y la copia del despacho del expresado Administrador.”

El Reglamento para Jefaturas de Hacienda de 15 de Julio de 1871 en su capítulo XIII, dice:

*De las sobrestancias militares.*

“Art. 105. Las sobrestancias militares deben satisfacerse al Administrador de los establecimientos donde existan enfermos los individuos del Ejército, y la partida de data será cubierta con el recibo del expresado funcionario.”

“Art. 106. Además del recibo á que se refiere el artículo anterior, se exigirá cada mes al Administrador del hospital un estado donde conste el nombre del individuo, la fecha del ingreso al establecimiento para su curacion, el cuerpo á que pertenece, el dia en que se dé de alta ó que fallezca; cuyo documento, además de servir para la debida justificacion de la partida de egreso, servirá tambien para saber el número de sobrestancias que se haya causado en el mes, y hacer los descuentos respectivos si se ha abonado mayor cantidad de la que realmente corresponda.”

Por fin, las últimas leyes de presupuestos de egresos asignan para el abono de sobrestancias militares, á 25 CENTAVOS DIARIOS POR ENFERMO, con arreglo al artículo 6º de la ley de 6 de Noviembre de 1868, sesenta mil pesos anuales.

39.—FORMACION DEL EJÉRCITO POR NOMBRAMIENTOS Ó POR RECLUTA FORZOSA.—TIEMPO DEL SERVICIO.—Para la formacion del actual Ejército

120 OFICIALES: SUS NOMBRAMIENTOS Y DESPACHOS.

hay dos arbitrios: el del nombramiento y el del sorteo. El primero para la oficialidad, y el segundo para la tropa; pues que como asenté en el tomo 3º de mi "Nuevo Código de la Reforma" (págs. 434 y 435), ya no existe la *recluta espontánea* acordada por la Ordenanza general del Ejército en los artículos 11 y 12 del tít. 4º del tratado 1º que previnieron que la "recluta había de ser voluntaria sin mediar violencia ni engaño para hacerla, y sin ofrecer ventaja que pudiera inducir dolosamente para empeñar la voluntad de los reclutas."—El artículo 85 de la Constitución federal de 5 de Febrero de 1857, en su fracción IV declara: que es atribución del Presidente de la República nombrar, con aprobación del Congreso, los *coroneles y demas oficiales superiores* del Ejército y Armada nacional" [Parte 2ª de mi tomo 2º, pág. 852]; y el artículo 72, fracción 12ª de la misma Carta, expresa que es una de las facultades del Congreso de la Unión la de "ratificar los nombramientos que haga el Ejecutivo, de los *coroneles y demas oficiales superiores ya expresados*" (Allí, pág. 839).—Por fin, la fracción 5ª del artículo 55 de la repetida Constitución, declara igualmente facultado al predicho presidente para "nombrar los demas oficiales del Ejército y Armada nacional con arreglo á las leyes" [Cit. pág. 852 y tomo 3º, pág. 448].

I. DESPACHOS Ó PATENTES PARA LA OFICIALIDAD.—El expresado nombramiento se hace en formal *Despacho*, al que tambien se da el título de *Patente*.—En mi tomo 3º, págs. 514 y 496, están extractadas las siguientes disposiciones sobre *despachos sin valor*:

*Circular de 25 de Abril de 1851*.—Careciendo los despachos de las tomas de razon respectivas, no puede reputarse al interesado como oficial, ni guardársele el fuero, ni juzgársele por la autoridad militar.

*Circular de guerra de 11 de Marzo de 1861*.—Despachos sin gran sello y nota del registro en el Ministerio de Relaciones: no son válidos ni se hagan pagos por ellos.

*Decreto de 27 de Noviembre de 1855*. Nulidad de los despachos de empleos y grados militares expedidos por Santa Anna desde 20 de Enero de 1853 á 9 de Agosto de 1855.

*Decreto de 12 de Junio de 1856*. Insubsistencia de los ascensos y despachos militares conferidos desde 19 de Enero de 1853 hasta 13 de Agosto de 1855, á excepcion de los dados por la defensa del Territorio nacional en Guaymas el 13 de Julio de 1854.

*Decreto de 13 de Diciembre de 1862*. Nulidad de los actos de la intervencion extranjera y de las autoridades que han emanado ó emanen de ella.

En el mismo tomo, citada página 514, se extractaron las disposiciones siguientes sobre *copias de despachos*:

*Orden de 29 de Agosto de 1816*. Para que se abonen los sueldos á los oficiales, es requisito indispensable que presenten las copias autorizadas de sus despachos. (*Ve Haberes*).

El Reglamento de las Jefaturas de Hacienda de 15 de Julio de 1871, en su artículo 75 dice: "Ningun empleado del ramo civil ó militar tiene derecho para percibir sueldo del Erario, si no lo justifica con la patente res-

OFICIALES: SUS DESPACHOS, COLOC. Y AGREG. 121

"pectiva; en tal concepto, los Jefes de Hacienda tendrán presente en este punto la Circular de la Secretaría de Hacienda fecha 2 de Octubre de 1869."

*Providencia de guerra de 29 de Diciembre de 1834*. La copia del despacho del empleo equivale al original, y por lo mismo cuando éste se pierde, puede ocurrirse por aquella á las oficinas en que se tomó razon del despacho.

*Providencia de la Comandancia general de México de 30 de Setiembre de 1836*. Los oficiales del Ejército lleven consigo copia certificada de su despacho.

*Circular de Hacienda de 15 de Octubre de 1842*.—Al Ministerio de la Guerra.—Con los despachos se remitan copias en papel del sello cuarto á costa del interesado, para que se tome razon en el Tribunal de cuentas y en la Tesorería general.

*Circular de 13 de Enero de 1866*. Los militares cuiden de hacer sacar copias certificadas de sus despachos para acreditar sus empleos, y dejen las patentes originales á sus familias."

Por fin, en el propio tomo, pág. 495, dije lo siguiente sobre *despachos del oficial desertor*.

"Para el caso de sentencia condenatoria por desercion, ténganse presentes las disposiciones que siguen:

1ª *Circular de 21 de Agosto de 1834*, que manda se recojan y chancelen los despachos de Jefes y Oficiales que se depongan ó dén de baja.—2ª *Circular de 19 de Octubre de 1837*, que previene se recojan ó inutilicen los despachos de oficiales dados de baja por desertores: si alegan extravío de ellos ú otros pretextos para no entregarlos, se les notifique que serán castigados con arreglo á las leyes si hacen uso de dicho despacho ó portan divisas del empleo que obtuvieron, avisándose esta circunstancia por medio de los periódicos; dando conocimiento á los inspectores, directores de las armas y Comandantes generales, para que los hagan anotar en un libro á propósito que se tendrá á la vista para aplicar la pena á los contraventores, é impedirles que abusen de los despachos y distintivos. (Ya no hay Directores).

II. COLOCACION.—AGREGACION INDEBIDAS DE OFICIALES.—Solamente con órden especial del Ejecutivo Supremo puede hacerse, debiendo recordarse las disposiciones recientes que siguen:

*Circular de 22 de Setiembre de 1872*.—Ministerio de guerra y marina.—Circular número 49.—Para evitar los graves inconvenientes que se originan al servicio militar de dar colocacion en el Ejército, aun cuando sea interinamente, á Jefes y Oficiales sin previo acuerdo de esta Secretaría, el ciudadano Presidente interino de la República se ha servido acordar se recuerde que ese procedimiento está prohibido expresamente por diversas disposiciones; y en consecuencia, dispone que siempre que se presente cualquier caso en que falten los Jefes ú Oficiales necesarios para las atenciones del servicio, funcionen los que se encuentren en los batallones y cuerpos en el órden y sucesion de mando en los suyos respectivos, con total arreglo á lo prevenido en el tratado II, título XXXI de la Ordenanza general del

Ejército; sin que por causa alguna pueda ser empleado en los mismos y en cualquiera otra comision en el Ejército, ningun Jeje ú Oficial, si no es que para ello preceda la Orden de este Ministerio, pues en él existen las constancias y antecedentes de cada uno de los individuos que lo forman y permiten obrar en cada caso con la debida justificacion.—Igualmente dispone que será caso de responsabilidad de las oficinas pagadoras admitir en revista y abonar sus haberes á los individuos que al colocarse carezcan del despacho de su empleo ó de los requisitos consignados en la presente circular, con la única excepcion, de cuando por esta secretaría se dispense á los interesados de la presentacion de sus despachos por el tiempo preciso para que los requisiten.—Independencia y libertad. México, Setiembre 22 de 1872.—*Mejía*—C....

*Orden de 26 de Marzo de 1863*—Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Estando prevenido por diferentes disposiciones que no existan en los cuerpos del Ejército más que los ciudadanos jefes y oficiales que previene la ley de presupuestos de 1861, el C. Presidente de la República se ha servido disponer se recuerde á los ciudadanos jefes de los citados cuerpos del ejército nacional, que den cumplimiento á las disposiciones de que se habla, haciendo inmediatamente que todos aquellos que se hallen agregados en los que respectivamente mandan, sean separados; en concepto de que los que pertenezcan á la milicia permanente se presentarán á este Ministerio á recibir órdenes, y los que sean de Auxiliares del Ejército ó de Guardia nacional, se retirarán á la vida privada, conforme á la circular de 5 de Agosto último.—Lo que digo á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.—Independencia y Libertad. México Marzo 26 de 1863.—*Mejía*."

III. EMPLEOS MILITARES.—ASCENSOS.—Para hacer los nombramientos de la oficialidad, y para conceder cualquier ascenso, deberán tenerse presentes las siguientes disposiciones, que consigné en mi repetido tomo 3º págs. 447 y 448:

*Decreto de 17 de Marzo de 1826*. Se prohíbe conceder empleos militares á los que no han seguido la carrera de las armas.

*Circular de 5 de Setiembre de 1829*.—Prohibicion de conceder ascensos á los militares sueltos.

*Decreto de 22 de Mayo de 1835*.—Se declaran vigentes las leyes de 26 de Abril de 1816 y 17 de Marzo de 1826 sobre concesion de grados militares.

*Decreto de 14 de Setiembre de 1842*. Se declara que nadie puede entrar en el Ejército como oficial, á excepcion de los sargentos de cuerpos, sin haber estudiado en el colegio militar; y ningun Activo veteraneice en su grado, si no es por accion distinguida.

Véase el Decreto de 30 de Mayo de 1821, que declara cómo ha de proponerse á los sargentos primeros para sus ascensos en el Ejército.

*Decreto de 14 de Octubre de 1842*—Art. 1º Ningun individuo podrá ingresar al Ejército de oficial permanente, sin que haga constar haber estado de alumno con aprovechamiento en el Colegio militar, á excepcion de los sar-

gentos de primera clase, que por antigüedad y servicios les tocara ascender á oficiales—Art. 2º No podrá veteranizarse en su misma clase á ningun Jefe ú Oficial de milicia activa, sino es con un grado ménos.—Art. 3º y último. Podrán veteranizarse los Jefes y Oficiales de milicia activa en su misma clase, solo en el caso de una accion distinguida en campaña, previa calificacion de su Jefe respectivo.—Véase la circular 10ª

*Decreto de 27 de Enero de 1847*.—Extincion de empleos civiles y militares *ad honorem*.

*Decreto de 20 de Febrero de 1847*—Seguirán disfrutando de los empleos *ad honorem* los servidores de la Independencia calificados en la junta de premios de 19 de Octubre de 1824.

*Decreto de 24 de Setiembre de 1853*.—Solo se den grados y empleos militares por mérito y escala.—No los hay *ad honorem*, sino es por acciones distinguidas en guerra extranjera.

*Decreto de 29 de Abril de 1856*.—Los ascensos en las vacantes solo podrán concederse por rigurosa escala, notoria aptitud y distinguidos servicios, no pudiendo nadie ser oficial, *antes de cumplir diez y seis años*.

*Decreto de 8 de Setiembre de 1857*—Los servicios extraordinarios de los individuos del Ejército se premiarán con condecoraciones honoríficas; y la escala de los ascensos solo se alterará por acciones de guerra distinguidas.

*Decreto de 14 de Setiembre de 1857*.—Los servicios futuros de los individuos del Ejército podrán premiarse con una condecoracion honorifica, ó con terrenos baldíos que no excedan de un sitio ni bajen de un solar; quedando al arbitrio del gobierno la eleccion, pero sin poder conceder ambas cosas á un mismo individuo; y tales premios se anotarán en las hojas de servicio ó filiaciones de los premiados.

*Circular de 1º de Agosto de 1863*—Por punto general se haga entender á los individuos de la fuerza armada, sea cual fuere su título ó denominacion, que en lo sucesivo solo se concederán ascensos en los términos y por los motivos que expresa el art. 17 del tít. 17 trat. 8º de la Ordenanza del Ejército," (esto es por acciones distinguidas), "y esto con relacion á individuos pertenecientes á cuerpos permanentes, activos ó auxiliares."—Esta disposicion del Ciudadano General Felipe Berriozábal, justa en cuanto al fondo, no lo es, respecto de la exclusion de la guardia nacional en punto á ascensos, pues ésta conforme á su ley orgánica de 15 de Julio de 1848, debe obtener en campaña los señalados al Ejército.

No toda victoria puede estimarse como accion distinguida merecedora de ascensos, pues hay muchas que por las circunstancias á que se deben, se consideran como el resultado natural de ellas y no de la pericia y del valor, y aun otras que por las ventajas del vencedor y sus poderosos medios de accion, debieran apreciarse como el triunfo del que con tales recursos combate en lucha desigual con un enemigo débil ó indefenso, esto es, debian calificarse de alevosas; "y para que los jefes procedan en este asunto con el debido conocimiento, y los militares de cualquiera clase no aleguen por servicio distinguido el regular desempeño de su obligacion," [di-

ce el art. 17 del tít. 17 del trat. 8 de la Ordenanza general del Ejército, que se cita en la anterior circular, y que manda premiar las acciones de señalada conducta ó valor en las funciones de guerra], unos y otros tendrán presente lo siguiente:—“En un oficial [Art. 18, allí] es accion distinguida el *batir al enemigo con un tercio ménos de su gente*, en ataque ó retirada; el *detener*, con utilidad del servicio, á fuerzas considerablemente superiores, con sus maniobras, posiciones y pericia militar, *mediando á lo ménos pequeñas acciones de guerra*; el *defender* el puesto que se le confie, *hasta perder entre muertos y heridos la mitad de su gente*; el *ser el primero que suba una brecha ó escala*, y que *forme la primera gente encima de muro ó trinchera del enemigo*; el *tomar una bandera en medio de tropa armada*; y si además de las expresadas acciones, hubiese alguna otra no prevenida, que *por conducta y valor le haga digno de ascenso ó premio*, la graduará según las circunstancias el general y tambien la hará presente.”

*Providencia de guerra de 14 de Diciembre de 1837* [de la que no hice mérito en su órden cronológico]; previene que “se concedan términos á los jefes y oficiales que no saben escribir, para que aprendan, y no lográndose, se consulten para su retiro ó licencia;” de lo que se infiere que no deben concederse ascensos á los que no saben escribir, supuesto que aun á los que en el Ejército están en este caso, se les manda separar si no *aprenden á escribir*.

*Circular de 31 de Julio de 1861*.—No se darán ascensos á los individuos de mala conducta civil ó militar, ó que sean culpables de otras faltas.—Nadie puede darlos sino el Gobierno. [Vé el texto en las anteriores págs. 14 y 15.]

IV. HOJAS DE SERVICIO DE LA OFICIALIDAD.—La hoja de servicios del oficial es el mejor comprobante de sus méritos y servicios, y cuya constancia ó documento hay que tener presente para los nombramientos y ascensos. En mi repetido tomo 3º, págs. 516 y 517 inserté al caso lo que sigue:

“Sobre hojas de servicio, pueden verse los párrafos 7º y 8º de la parte expositiva del cuaderno circulado por la Plana Mayor del Ejército en 12 de Agosto de 1841, corriente en el Apéndice de la Ordenanza impresa en 1852, págs. 338 y siguientes, cuyo cuaderno de formularios fué despues vuelto á circular por el Estado Mayor del Ejército en 29 de Abril de 1854; y los expresados párrafos 7º y 8º quedaron aclarados por la *Circular de 12 de Agosto de 1841*, que corre [allí] en la pág. 339 del tomo 1º.—Hay, además, que tener presente las disposiciones que siguen:

“*Circular de 21 de Junio de 1849*.—Reglas para formar las hojas de servicios.

“*Circular de 23 de Octubre de 1849*.—Se anote en las hojas de servicio la conducta observada en la invasion de los Norte-Americanos.

“*Circular de 14 de Junio de 1851*.—Autorizada en los términos legales una hoja de servicios, no puede ser reformada jamás.

“*Circular de 27 de Octubre de 1855*.—Está vigente la circular que sobre hojas de servicios se expidió en 14 de Junio de 1851: fórmese la de los Jefes y oficiales que falten; pues se extraña que ese documento no se acompaña á las solicitudes.

“*Circular de 2 de Febrero de 1869*.—Circular núm. 29.—Al formar los Cuer-

pos las hojas de los méritos y servicios de los oficiales del Ejército, que deben remitir al Ministerio de la Guerra conforme al formulario de documentos, [de 1854] han ocurrido algunas dudas en cuanto al tiempo de servicios que se ha de abonar á los militares que habiendo prestádoslos á la República, al regresar de su destierro, permanecieron en puntos ocupados por el enemigo, y á otros que durante la guerra de independencia, ó por algun periodo de ella, estuvieron separados de la carrera de las armas.—El C. Presidente, á quien di cuenta con el expediente que se instruyó relativo á este asunto, se impuso detenidamente de las disposiciones dadas respecto á los que interrumpieron sus servicios en favor de la independencia; y en vista de todo, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

“1º Todo el que con carácter de Jefe ú oficial del Ejército, sin el requisito de estar rehabilitado conforme á la ley, se halle colocado en alguna comision ó destino en el Ejército, queda sujeto á solicitar su rehabilitacion comprobando los servicios que posteriormente haya prestado á la República durante la intervencion, sin que la colocacion obtenida despues de su falta le dé derecho alguno á seguir en ella, interin no sea rehabilitado, por considerarse únicamente accidentales dichas colocaciones.

“2º A los ciudadanos Jefes y oficiales que estén rehabilitados, se les contarán sus servicios y la antigüedad en aquellos desde el dia de su rehabilitacion, puesto que al separarse de las filas republicanas sin permiso ó conocimiento del Gobierno, perdieron sus empleos y tiempo servido, incurriendo en las penas que señala la ley de 16 de Agosto y otras posteriores.

“3º El Gobierno se reserva acordar lo conveniente con relacion al abono de tiempo por servicios anteriores á su FALTA, respecto de aquellos individuos que por circunstancias especiales tengan mérito para obtener aquella gracia.—Y lo comunico á vd. para su cumplimiento en la parte que le corresponde.—Independencia y Libertad. México, Febrero 2 de 1869.—*Mejía*.”

*Circular de 10 de Marzo de 1869*.—Los Generales, Jefes y oficiales del Ejército, que sirvieron á la reaccion y posteriormente hayan sido rehabilitados, se consideren comprendidos en la fraccion 2ª de la Circular núm. 29, de 2 de Febrero último, en cuanto al abono de tiempo y antigüedad en los empleos.

“Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.—Departamento de Estado Mayor.—Circular núm. 32.—El C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer que los ciudadanos jefes y oficiales del Ejército, que sirvieron á la reaccion, y posteriormente hayan sido rehabilitados, se consideren comprendidos en la fraccion 2ª de la circular núm. 29 de 2 de Febrero último, en cuanto al abono de tiempo y antigüedad en los empleos, reservándose el Supremo Gobierno para los que se encuentran en este caso, la misma facultad á que alude la fraccion 3ª de la citada circular.—Independencia y Libertad. México, Marzo 18 de 1869.—*Mejía*.”

Con sujecion al art. 7º, trat. 3º, tít. 8º de la Ordenanza general del Ejército, el Mayor ó Jefe de detall de cada cuerpo debe certificar por fin de ca-